---Trelew, 30 de mayo de 2025.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 50/2025 (12/03/2025) la Jueza de primera instancia rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada P. A. D. R. D. T. S.A., le impuso las costas a la vencida y le reguló honorarios a los letrados intervinientes.-

---Tras analizar el instituto de la cosa juzgada, concluyó que para la procedencia de la excepción prevista en el artículo 350, inciso 6, del CPCC, además de acreditarse la concurrencia de las mismas partes, el mismo objeto litigioso y la misma causa, debe examinarse si en el caso concreto lo que se pretende debatir fue resuelto en otro proceso o no.----------

---En tal contexto, analizó las actuaciones caratuladas "D., J. C/ P. A. D. R. D. T. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expediente N° 532/2024). Destacó que, en aquellas actuaciones, se reclamó la indemnización por el accidente de trabajo ocurrido el 01/05/2024, por las lesiones en sus rodillas, que, además, le ocasionaban ansiedad, angustia y manifestaciones depresivas, con *"incertidumbre respeto al futuro de su visión y sobre cómo llevar adelante su vida habitual y manejase con independencia"* y *"trastornos del sueño, pesadilla del evento"*. ----------

---Señaló que en tales actuaciones el actor acompañó prueba documental idéntica a la aportada en las presentes, con excepción de un certificado médico de fecha 14/05/2024, que fue agregado en esta causa en la ampliación de demanda (ID 1731912).----------

---Reseñó que aquellas actuaciones culminaron con un acuerdo conciliatorio (ID 1676130), ratificado por D. el 22/10/2024 y homologado mediante la Sentencia Interlocutoria N° 277/2024 (25/10/2024). Destacó que en aquel acuerdo, tras la realización de una evaluación pericial, "*la parte actora reajusta su pretensión a la única, total y definitiva suma de $16.000.000 (pesos dieciséis millones), en función de un porcentaje de incapacidad consensuado por las partes en un 8.60%, y una quita respecto a los intereses, siendo estas las pautas transaccionales utilizadas para la conciliación."* y que *"La A. sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto transaccional, acepta abonar dicho importe en concepto por cada uno de los rubros reclamados en la demanda, gastos y/o cualquier otro concepto relacionado al hecho de litis."*. Además, las partes convinieron que *"Una vez percibidos los importes indicados en los acápites 1 y 2, la parte actora nada más tendrá que reclamar ni a los demandados, ni a la Aseguradora, ni a los asegurados, ni a quienes resulten responsables del hecho de marras, extendiendo la más amplia carta de liberación, desistiendo de la acción y del derecho."*. ----------

---Continuó señalando que, por otro lado, en estas actuaciones el actor persigue la reparación de la incapacidad provocada por el accidente de trabajo ocurrido el 01/05/2024,

expresando que *"padeció un fuerte tirón sobre la espalda al hacer esfuerzos excesivos para intentar manipular un pesado canasto. Se le realizaron estudios que informaron "...rectificación de la lordosis lumbar, signos de deshidratación. Deshidratación de los discos intervertebrales...En la actualidad presenta dolor lumbar, contractura muscular paravertebral y limitación de la movilidad de la columna lumbar..."*.----------

---Ante ello, la Magistrada afirmó que el objeto no es idéntico en ambos procesos, dado que en el Expediente N° 532/2024 la actora delimitó su pretensión al reclamo por la indemnización de la incapacidad que afirmó padecer por las lesiones sufridas en su rodilla y las secuelas psíquicas que presentaba a raíz del accidente. ----------

---Entonces, señaló que si bien entre el Expediente N° 532/2024 y estas actuaciones concurren las identidades de sujetos y causa, no puede considerarse que coincida su objeto, por cuanto las lesiones descriptas, la parte del cuerpo afectada y la incapacidad estimada por la actora es diferente. Ello porque en las primera actuaciones las partes delimitaron la determinación de incapacidad acordada y la consiguiente indemnización a las secuelas que el actor presentaba en su rodilla derecha (menisectomia rodilla derecha y limitación funcional rodilla) y las secuelas de carácter psíquico (RVAN GRADO I/II). ----------

---Por ello, concluyó que no existe pronunciamiento respecto a las lesiones de columna que el actor pudiera llegar a padecer como consecuencia del accidente laboral sufrido en fecha 01/05/2024, ni las secuelas incapacitantes que podría llegar a presentar en dicha parte del cuerpo, lo que constituye el objeto del presente proceso. ----------

---Finalmente destacó que, son aplicables los principios de orden público laboral, fundamentalmente el de irrenunciabilidad de derechos del trabajador y la consecuente nulidad y falta de valor de toda convención que los suprima. ----------

---**II.** Por ID 1839429 (18/03/2025, 08:08 horas), la parte demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido en fecha 20/03/2025. ----------

---Al expresar agravios mediante ID 1849555 (26/03/2025) expresó que para que haya cosa juzgada no se exige que el objeto sea idéntico en ambas causas, sino que el objeto de una nueva causa haya tenido que integrar el objeto de la primigenia. Citó doctrina y jurisprudencia. ----------

---Se agravió, además, afirmando que el principio de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, que se menciona como pilar del resolutorio, no es superior al principio de orden público de la cosa juzgada, atento al principio de seguridad jurídica; ello porque el orden público constitucional está por encima del laboral. Citó doctrina y jurisprudencia. ---

---Mediante ID 1856102 (31/03/2025) la actora contestó el traslado. Afirmó que el recurrente confunde los elementos esenciales de la cosa juzgada, ya que el objeto de los reclamos es distinto, porque en la causa anterior se discutieron lesiones en la rodilla,

mientras que en ésta se trata de una patología lumbar, cuya manifestación clínica, diagnóstico y documentación médica son completamente diferentes. Sostuvo, además, que no puede aplicarse la doctrina de la *"cosa juzgada implícita"*, cuando en la causa anterior no se discutieron los hechos ni las lesiones que ahora se reclaman, porque ello violentaría el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio protectorio del derecho laboral. ----------

---También señaló que la demandada pretende colocar el principio de cosa juzgada por encima de los principios del derecho laboral, particularmente de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, lo que resulta erróneo, ya que el derecho laboral tiene carácter de orden público y no puede restringirse con un alcance extensivo de la cosa juzgada cuando se trata de reclamos derivados de nuevas manifestaciones de daño no contempladas ni resueltas expresamente.----------

---Finalmente, afirmó que la expresión de agravios no rebate adecuadamente los fundamentos de la resolución apelada.----------

---**III.** Pasando a resolver, surge del propio escrito de demanda que en estas actuaciones y en las que tramitaron bajo el N° 532/2024, hay coincidencia de partes y del hecho generador del reclamo. ----------

---El relato de los hechos en esta causa es idéntico al realizado en la anterior, sólo que en la nueva demanda se añadió que, tras el accidente, el actor habría sufrido *"un fuerte tirón en su espalda, que irradia dolor sobre sus miembros inferiores"*, de lo que nada dijo en el Expediente N° 532/2024, en el que se relató el mismo evento y se indicó que producto de la caída *"siente una torsión en su rodilla izquierda, sintiendo dolor e inflamación"*. En ambas oportunidades el accionante dijo haber denunciado el hecho ante la demandada, refiriendo que ésta había aceptado el accidente y brindado prestaciones médicas.----------

---Como es sabido, el instituto de la *"cosa juzgada"* constituye un imperativo jurídico que prohíbe volver a juzgar una cuestión ya resuelta entre las partes a quienes la sentencia puede ser opuesta. Por tanto, el Tribunal debe examinar esencialmente si, en cada caso concreto, lo que se pretende debatir fue o no resuelto en otro proceso. Concretamente, consiste en la prohibición dirigida al Juzgado de sustanciar otro proceso sobre una cuestión ya juzgada: *"non bis in ídem"*. Es decir, la prohibición de dictar una sentencia que contradiga o se oponga a la dictada sobre una misma cuestión. El presupuesto de la cosa juzgada, en general, es que se está en presencia de una sentencia firme, es decir, irrecurrible y como consecuencia inmutable (conforme esta Sala, SIL N° 34/2019, con cita a CAT, Sala B, SDL N° 20/2003; CAPM, SDL N° 27/2017). ----------

---No puede perderse de vista que la cosa juzgada es, en sí, la máxima preclusión (esta Sala, SIL N° 32/2013, con cita a COUTURE, "Fundamentos del derecho procesal civil", 3ra. Ed., Reimp. 1997, Depalma, Bs. As., pág. 198); pues, como bien ilustraba

CHIOVENDA el punto, *"precluída no está solamente la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino que precluída está también la facultad de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse"* (esta Sala, SDL Nº 75/2008). ----Aplicadas estas pautas y consideraciones al caso concreto surge evidente que estamos en presencia de dos causas en las que se reclama indemnización por accidente de trabajo y que tienen como antecedente fáctico un mismo evento dañoso. Siendo ello así, no es admisible que, después de agotarse el primer proceso en el que se estableció la incapacidad laboral del actor y celebró un acuerdo respecto de la indemnización que le correspondía percibir, con una nueva demanda se pretendan reparaciones por consecuencias del mismo hecho que fueron abarcadas, o debieron serlo, por el acuerdo homologado. ----------

---Al confrontarse los hechos relatados y el reclamo articulado en cada proceso, se advierte que el accionante, en esta segunda causa, sin mencionar su anterior reclamo ni la pericia realizada ni el acuerdo celebrado, ahora refiere que producto de la caída de fecha 01/05/2024, que relato en idénticos términos a los de su primera demanda, sintió además de la torción de su rodilla izquierda *"un fuerte tirón en su espalda, que irradia dolor sobre sus miembros inferiores"*.----------

---Siendo ello así, la homologación del acuerdo obrante en la Expediente N° 532/2024, que se celebró después de la evaluación pericial de la incapacidad del actor y en el que se dejó expresamente sentado que *"Una vez percibidos los importes indicados en los acápites 1 y 2, la parte actora nada más tendrá que reclamar ni a los demandados, ni a la Aseguradora, ni a los asegurados, ni a quienes resulten responsables del hecho de marras, extendiendo la más amplia carta de liberación, desistiendo de la acción y del derecho."*, sin duda tiene la eficacia de cosa juzgada respecto de la pretensión aquí incoada. Máxime cuando de lo expresado por el accionante en su nueva demanda se desprende que, en el mismo momento del evento de fecha 01/05/2024, sintió el -ahora alegado- "*fuerte tirón en su espalda, que irradia dolo sobre sus miembros inferiores"*.----------
---Por todo lo hasta aquí expresado, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria N° 50/2025 (12/03/2025), hacer lugar a la excepción de cosa juzgada planteada y ordenar el archivo de las actuaciones (artículo 357, inciso 2, del CPCC).----------

---**IV.** En virtud de lo normado por el artículo 282 del CPCC y el modo en el cual se decide, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios. ----------
---Así, atento al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas de ambas instancias al actor, atento el principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC y artículo 57 de la Ley XIV N° 1). ----------

---Por su parte, los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada y el éxito obtenido (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4). ----------

---Por lo tanto, corresponde regular los honorarios por las labores desarrolladas en primera instancia para R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, letrados apoderados de la demandada, en el 16% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder, sin regular honorarios a favor de M. N. R., letrado apoderado del actor, atento la forma en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado el 22/11/2024 (artículo 4 de la Ley XIII Nº 4). ----------

---En cuanto a las tareas de alzada, corresponde regular los honorarios de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 5,6% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder, sin regular honorarios a favor de M. N. R., por los argumentos ya dados. ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: ---------**

---**REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 50/2025 (12/03/2025), hacer lugar a la excepción de cosa juzgada y oportunamente ordenar el archivo de las presentes actuaciones.-

---**IMPONER** las costas a la actora vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios por las labores desarrolladas en primera instancia para R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 16% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder, sin regular honorarios a favor de M. N. R. ----------

---**REGULAR** los honorarios por las labores desarrolladas en esta Alzada respecto de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 5,6% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder, sin regular honorarios a favor de M. N. R. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Natalia Isabel SPOTURNO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __44___ /2025 – SIL. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA